



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2008-0747-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca de comercio “Kcunk (diseño)”**

**Alba Rosa Jiménez Aguero, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 9544-07)**

**Marcas y Otros Signos**

## ***VOTO N° 109-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas diez minutos del tres de febrero de dos mil nueve.***

Recurso de apelación planteado por la señora Alba Rosa Jiménez Agüero, mayor, divorciada, comerciante, vecina de Guácimo, Limón, con cédula de identidad número uno- setecientos veintiséis- setecientos veintidós, en su condición personal, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cincuenta y un minutos con cincuenta y nueve segundos del veintiuno de agosto de dos mil ocho.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil siete, la señora Alba Rosa Jiménez Agüero en su calidad personal, presentó solicitud de inscripción de la marca de comercio **KcunK (diseño)** para proteger en clase 25 ropa de bebé, pijama, pantalón mangano, short, vestido, blumer, sombrero, camisa, blusa, enagua, abrigo, camiseta, todo en ropa de bebé y adulto, enaguas, blusas, pantalón, short, ropa de dormir, vestidos, chavos, manganos, todo en general ropa interior, para lo cual el Registro de la Propiedad autorizó el edicto de ley..



**SEGUNDO.** En resolución de las ocho horas tres minutos del dieciocho de setiembre de dos mil siete, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, se le comunica a la solicitante retirar y publicar el edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta conforme lo indica el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, otorgándosele al efecto un plazo de quince días, prevención que no fue atendida, dictando el Registro la resolución de las catorce horas, cincuenta y un minutos con cincuenta y nueve segundos del veintiuno de agosto de dos mil ocho, en donde procede a tener por abandonada la solicitud y archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**TERCERO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** La apelante no demuestra haber cumplido dentro del término legal, con la prevención hecha por el Registro en resolución de las ocho horas tres minutos del dieciocho de setiembre de dos mil siete.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución debidamente notificada, le solicitó al apelante cumplir con el



retiro y publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta y para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles.

Por su parte la recurrente a pesar de haber sido debidamente notificada por medio del Fax señalado en la solicitud inicial, hace caso omiso de esa prevención dejando transcurrir el término señalado en el artículo 85 de la Ley de Marcas y por ese motivo el Registro le declara el abandono y archiva el expediente.

No obstante que la apelante reconoce en su recurso, la ineeficiencia de su Abogado director en cuanto al seguimiento diligente de su solicitud, se le debe indicar, que con relación a las prevenciones, éstas se convierten en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*” . (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención o en su defecto, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley. Ese numeral regula el **abandono de la gestión**, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

En el caso concreto el Registro le comunica a la interesada que debe retirar y publicar el aviso respectivo en el Diario Oficial La Gaceta, concediéndole al efecto un plazo de quince días tal como lo expresa el artículo 15 de la Ley de Marcas. A pesar de ese término la parte no cumple con la publicación que vendría a ser el acto siguiente para instar el procedimiento, dejando transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo de seis meses, aplicando el Registro la penalidad indicada en la norma 85, teniendo por abandonada la solicitud. Nótese que desde que se notificó la resolución del Registro instando a la parte para que cumpla con la publicación, que fue el 21 de septiembre de 2007, hasta la fecha que se dictó la resolución teniendo por abandonada la solicitud – 21 de Agosto de 2008-, transcurrieron once meses.

#### **CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y cita normativa



que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Alba Rosa Jiménez Agüero en forma personal, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cincuenta y un minutos con cincuenta y nueve segundos del veintiuno de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la señora Alba Rosa Jiménez Agüero en forma personal, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cincuenta y un minutos con cincuenta y nueve segundos del veintiuno de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



## DESCRIPTOR

Plazo de Protección del Derecho de Prioridad

TG: Derecho de la Prioridad sobre la marca

TNR: 00.40. 49